

¿Tienen derechos los animales?

María Fernanda ARTEAGA FLAMERICH*

Henry J. MARTÍNEZ S.**

RVLJ, N.º 12, 2019, pp. 15-33.

Sumario

Introducción 1. La persona y el Derecho 2. ¿Quién o qué es persona en el ámbito jurídico? 3. Los animales a través de la historia 4. Los animales en el Derecho comparado 5. La protección animal en Venezuela. Conclusión

Introducción

Los animales constituyen un conjunto de seres vivos con características propias que pertenecen al reino animal; cumplen con el ciclo de la vida: nacen, crecen, se reproducen y mueren; poseen capacidad de desplazamiento con el fin de obtener sus alimentos y su actuación se manifiesta en aplicación de sus instintos, lo que establece una distinción con el hombre como integrante del reino animal –en su estadio máximo, es decir *homo sapiens*–, puesto que comparte sus características, pero le adiciona la racionalidad –capacidad de actuar con base en la razón–, la libertad, la independencia, la conciencia, en otras palabras, pensar y actuar en función de principios y valores, y que si bien también posee instintos, es capaz de controlarlos o dominarlos a través de la razón.

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; Doctorando en Ciencias, mención «Ciencias Políticas»; Profesora Agregada de Derecho Civil I Personas y Prácticas Jurídicas.

** **Universidad Central de Venezuela**, Abogado; Especialista en Derecho Penal y en Derechos Humanos; Profesor en Práctica Jurídica y Seminario.

Resulta prudente hacer esta distinción puesto que el tema que pretendemos desarrollar, se encuentra vinculado directamente con el Derecho, entendido este como ciencia creada por el hombre para regular las conductas de los miembros de la sociedad; en este sentido se refiere a las personas humanas y por vía de una ficción de ley se incluye a las personas jurídicas –colectivas o morales– como creación del propio Derecho, criterios que se han mantenido incólumes de manera reiterada y pacífica en la doctrina del Derecho Civil¹. Y es precisamente hoy que surgen teorías que tienden a querer confundir o moldear esos postulados, examinando esos criterios con cierta flexibilidad o laxitud, ante las situaciones vinculadas con el afecto, protección y cuidado prodigado a las mascotas por parte de sus dueños y que han dado pie a querer atribuirle a los animales la capacidad de ser titulares de derechos, preguntándonos entonces ¿tienen derechos los animales?

Quienes abogan por esos derechos alegan para ello hasta la categorización de «animales como personas no humanas, seres sintientes o no, inclusive de sujetos de derecho no humano»² llegando inclusive a materializarse con la producción de instrumentos normativos fundados en declaraciones de entes internacionales, como la UNESCO y el Consejo de Europa, a la par de decisiones de tribunales que así lo contemplan.

1. La persona y el Derecho

La persona humana o la jurídica en estricto sentido, dependiendo de la que se trate, vive regida por un complejo entramado de reglas y normas jurídicas, que delimitan el modo de conducta a desarrollar frente a su entorno, con el fin de organizar un orden que regule la convivencia de los ciudadanos, propulse el bien común y el desarrollo de la justicia como valor ínsito en las relaciones humanas, así como la igualdad entre todos, en consecuencia podemos inferir

¹ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Manual de Derecho Civil 1 Personas*. Editorial Paredes. Caracas, 2011, pp. 49 y ss.

² Véase referencias en: CROVI, Luis Daniel: «Los animales y los robots frente al Derecho». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-1 (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 133-144, www.rvlj.com.ve.

que el Derecho fue concebido por el hombre y para el hombre, fundamentado en su propia naturaleza humana y en torno a sus propias necesidades, que le sirve como instrumento que fomenta la paz social, que se materializará en la figura de las personas.

La persona y en particular la «humana», a saber, el hombre es un *prius* respecto del Derecho, pues fue el ser humano quien creó a éste para prevenir y resolver conflictos. No es la persona natural obra o creación del ordenamiento jurídico a diferencia del ente incorporal³. Pero ciertamente, la persona es el centro y la meta del orden jurídico; el Derecho no tendría sentido sin ella. Y cualquier interpretación jurídica debe apuntar en pro de la persona como protagonista del sistema, teniendo ello lógico soporte constitucional⁴.

2. ¿Quién o qué es persona en el ámbito jurídico?

Dentro de este contexto debemos entender que las normas jurídicas se encuentran dirigidas a las personas, con el fin de regular la vida de estas en la sociedad, por lo que resulta que el receptor de las mismas es el ser humano, quien por vía de consecuencia se convierte en sujeto de derecho y por ende titular de derechos y de obligaciones —o deberes jurídicos—, con la constante presunción de capacidad jurídica para ejercer los mismos. Ahora siendo esto así, debemos entender en este caso que el ser humano es considerado como persona dentro del ámbito del Derecho y que es la única que puede actuar en el mundo jurídico, lo que no impide que por vía de creación legal, también sean consideradas personas en este caso jurídicas —morales o ideales—, aquéllos entes incorporales distintos al ser humano, que están destinadas

³ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit., pp. 39-59 (también: «La persona: ideas sobre su noción jurídica». En: *Revista de Derecho*. N.º 4. TSJ. Caracas, 2002, pp. 317-355).

⁴ Véase DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Derecho Civil Constitucional (La Constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana-CIDEP. Caracas, 2018, *in totum*; «Primacía de la persona en el orden constitucional». En: *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro homenaje a Tomas Polanco Alcántara*. UCV. Caracas, 2005, pp. 299-320; «Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela». En: *Jurisprudencia Argentina*. N.º 13, 2018-III. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2018, pp. 12-35.

a cumplir fines supraindividuales o colectivos de difícil obtención de manera individual y cuya voluntad se expresa a través de personas naturales –físicas o humanas– que la dirigen.

El Código Civil⁵ en el artículo 15 señala: «Las personas son naturales o jurídicas». De igual manera en el artículo 16 refiere: «Todos los individuos de la especie humana son personas naturales». En relación con las personas jurídicas se refiere a ellas en el artículo 19, calificándolas e incorporando sus mecanismos de creación.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN señala: «La noción “persona” se asocia a la idea de ser humano, y ello es natural, pues el hombre es la persona por excelencia, y al comienzo de la historia jurídica era la única. Sin embargo, el concepto jurídico de “persona” precisa de ciertas consideraciones porque se trata de una definición técnica que si bien incluye necesariamente al ser humano, alude igualmente a otros entes incorporales que pueden figurar como sujetos de una relación de derecho»⁶.

Entonces la persona humana se caracteriza por tener racionalidad, voluntad e interés, así como de gozar de dignidad humana que lleva ínsito el hecho de ser respetado y valorado en su individualidad y condiciones particulares, no pudiendo entenderse la existencia de persona humana en ausencia de estos.

Pero la persona, bien sea natural –humana– o jurídica, además posee personalidad jurídica, es decir la expectativa o aptitud de poder ser titular de los derechos y deberes que conlleva el ser persona –que algunos asimilan al concepto de capacidad jurídica⁷ aunque se añade más propiamente a éste la nota

⁵ Publicado en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 2990 extraordinario, del 26-07-82.

⁶ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. TSJ. Caracas, 2007, pp. 21 y 22.

⁷ Véase: VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *La capacidad de ejercicio en los niños y adolescentes. Especial referencia al Derecho español y venezolano*. Editorial RVLJ. Caracas, 2018, p. 24, cierta doctrina advierte que el concepto de capacidad de goce se puede confundir con el de personalidad.

de «medida»⁸-. De tal suerte, que los derechos o deberes jurídicos recaen sobre el sujeto de derecho independientemente de que éste sea persona individual o colectiva. Al respecto y siguiendo a CROVI quien hace suyo un planteamiento esbozado por DIEZ-PICAZO de acuerdo al cual «la personalidad no es una mera cualidad que el ordenamiento jurídico pueda atribuirle de manera arbitraria, es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más remedio que reconocer»⁹.

3. Los animales a través de la historia

Los animales han tenido presencia permanente en la tierra a través de los tiempos, se hace mención a ellos en pasajes de la Biblia, se habla de animales domésticos y de animales de consumo humano –animales puros y animales impuros–, es decir animales que pueden comerse y animales que no, el pasaje del arca de Noé, en el que Dios le ordena que lleve en la embarcación a su esposa y su familia, además de incluir ciertos tipos de animales, especialmente algunos puros y otros impuros en números determinados. En la Grecia de los filósofos se creía que los animales tenían alma al igual que los humanos y que por ello se producía la reencarnación de los unos en los otros, además se consideraba que el criar animales era un indicativo de poder y riqueza, brindaba *status*.

En tiempos del emperador JUSTINIANO se llegó a pensar que bajo los postulados del Derecho natural, que si bien en principio regía la vida de los seres humanos, podía extenderse la protección a los animales considerando su condición de seres vivos y que formaban parte de la naturaleza¹⁰.

⁸ Véase: DE FREITAS DE GOUVEIA, Edilia: «La noción de capacidad en la doctrina jurídica venezolana». En: *Estudios de Derecho Civil. Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*. Vol. I. TSJ. Fernando PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2002, pp. 323-325; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. 3.ª, TSJ. Caracas, 2010, pp. 25 y 26.

⁹ Véase CROVI: ob. cit., p. 134.

¹⁰ Vid. PEÑA AGUILAR, Amelia: «Por los derechos de los animales». En: *La Razón*. La Paz, 2014, https://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/derechos-animales_0_1979202139.html.

Sin embargo, durante el Imperio Romano los animales fueron asimilados a cosas, que como refiere AGUILAR GORRONDONA «nuestro Derecho positivo no define lo que entiende por cosa. Ni siquiera, el Código Civil usa siempre la palabra en un mismo sentido»¹¹, por lo que acota KUMMEROW que bien pudieran considerarse sinónimo de «bien»¹². Señala AVELEDO MORASSO que la acepción jurídica de cosa se contrapone a la persona¹³. Dentro de la clasificación de las cosas, se distingue entre muebles e inmuebles, y en los últimos se ubican los inmuebles por destinación en que expresamente nuestro Código Civil refiere a los «animales destinados a su labranza»¹⁴.

¹¹ AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Cosas, bienes y derechos reales. Derecho Civil II*. 7.^a, UCAB. Caracas, 2005, p. 4.

¹² KUMMEROW, Gert: *Bienes y Derechos Reales*. 5.^a, MacGraw-Hill. Revisión L. SÁNCHEZ. Caracas, 2001, p. 32. Por lo que nada veda por ello la sustitución en el vocabulario científico de los términos «cosa» y «bien».

¹³ AVELEDO MORASSO, Luis Eduardo: *Las cosas y el derecho de las cosas. Derecho Civil II*. Ediciones Paredes. Caracas, 2006, p. 40, cosa es toda entidad o realidad corpórea o incorpórea susceptible de integrar la materia sobre la que pueda constituirse una relación jurídica. Véase también: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Diccionario de Derecho Civil*. Panapo. Caracas, 2009, p. 49, «en sentido amplio cosa constituye todo ente material o inmaterial que puede figurar como objeto de derecho en una relación o situación jurídica. En un sentido restringido o limitado cosa es todo ente material del mundo exterior que puede constituir objeto de derechos reales. En una posición intermedia que pretende conciliar las anteriores se indica que la cosa viene dada por una realidad o ente, material o inmaterial, actual o futura, con existencia propia, que según la concepción de cierta sociedad podría ser útil y por tal es susceptible de constituir el objeto de una relación jurídica. Algunos autores consideran la expresión sinónimo de “bien”, otros, establecen entre los conceptos de “cosa” y “bien” una relación de género a especie. Existen múltiples clasificaciones doctrinales de las cosas en atención a diversos criterios, que permiten distinguir por ejemplo entre corporales, fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, divisibles e indivisibles, presentes y futuras, muebles e inmuebles, del dominio público y del dominio privado, etc.».

¹⁴ En concreto dispone el artículo 528 del Código: «Son inmuebles por su destinación: las cosas que el propietario del suelo ha puesto en él para su uso, cultivo y beneficios tales como: los animales destinados a su labranza; los instrumentos rurales; las simientes; los forrajes y abonos; las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles; los viveros de animales». *Vid.* AVELEDO MORASSO: ob. cit., p. 67.

La evolución evidencia la utilización de los animales de distintas maneras, al extremo que los encontramos en leyendas, como sucede con la historia de Rómulo y Remo, quienes se dice fueron amamantados por una loba, igualmente se observan mosaicos y frescos en los que se hace referencia a las mascotas, en especial a los perros que tenían un lugar privilegiado en el núcleo familiar, como guardianes de las familias de estratos sociales altos. Asimismo los emperadores sentían especial atracción por ejemplares exóticos como jirafas y en algunos casos adoptaban leones como animales de compañía –según algunos historiadores así lo hacía CARACALLA en sus tiempos–.

En los circos romanos los animales eran utilizados tanto para la diversión como para la eliminación de los prisioneros –los cristianos– en el Coliseo, en este caso eran los tigres, leones y leopardos que eran mantenidos en jaulas hasta que llegara el momento de la función, en la que eran liberados en la arena con el fin de enfrentarse a prisioneros que esperaban en el centro del coso por su ejecución. De la misma forma eran utilizados los animales en la alimentación, en labores de trabajo y como diversión en la cacería.

En otras culturas los animales eran y son protegidos bajo la creencia de ser sagrados, como sucedía y aún sucede en la India, se cree que son reencarnaciones y que contienen el alma de los antepasados, tradición que aún se mantiene dentro del hinduismo, y que permite que los animales caminen y hagan vida libremente por su territorio, lo que no garantiza que se encuentren en las mejores condiciones.

Para el siglo XVIII el inglés Jeremías BENTHAM (1748-1832) refería: «lo importante no era si los animales hablaban o entendían, sino que no debían sufrir»¹⁵. A partir de allí comienzan a surgir movimientos, en procura de brindar protección a los animales buscando eliminar la explotación y crueldad hacia los mismos. Se dio inicio a la creación de las primeras «sociedades protectoras de animales» y se avanzó sustancialmente en relación

¹⁵ MARCHENA DOMÍNGUEZ, José: «El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional». En: *Los animales en la historia y en la cultura*. Universidad de Cádiz. A. MORGADO GARCÍA y J. J. RODRÍGUEZ MORENO, editores. Cádiz, 2011, p. 193.

con la materia, produciendo distintos instrumentos normativos que protegían y protegen tanto a las mascotas como a los demás animales de trabajo y de la fauna silvestre.

El siglo XIX en Europa –sobre todo en España– fue el escenario idóneo para las corridas de toros, como fiestas populares, en las que se congregaban gran cantidad de personas de distintos estratos sociales en las plazas, a fin de presenciar las faenas y honrar a los diestros. No obstante a la par del espectáculo fueron surgiendo los detractores de estas fiestas, quienes promovieron material y escritos alusivos en abierta protección a los animales –toros y caballos– y en oposición a estas prácticas en las corridas, naciendo así la antitauromaquia, que buscaba evitar el sufrimiento y la crueldad, a la que eran sometidos tanto los toros como los caballos picadores que eran heridos y terminaban muriendo con mucho dolor y larga agonía, puesto que eran abandonados a su suerte y los más favorecidos eran sacrificados en el propio coso.

Así fueron proliferando las «organizaciones de protección animal» durante los siglos XIX, XX y XXI incentivando la conciencia y la educación ciudadana y en pugna permanente por parte de quienes sostienen la protección de los animales como seres vivos o que deben respetarse los «derechos» de los animales y quienes consideran que las tradiciones deben mantenerse, para el conocimiento de las nuevas generaciones¹⁶.

¹⁶ Véase referencias en: REGAN, Tom: «Derechos animales, injusticias humanas». En: *Los caminos de la ética ambiental. Una antología de textos contemporáneos*. Plaza y Valdés Editores. T. KWIATKOWSKA y J. ISSA, comp. México D. F., 1998, pp. 245 y ss.; ALZATE MEJÍA, Nicolás Alberto: «Hacia la búsqueda de un estatus de dignidad para los animales no humanos: una articulación entre bioética y espiritualidad franciscana», ponencia presentada durante el V Congreso Internacional de Bioética, Universidad de San Buenaventura-Cali, 7 y 8 de septiembre de 2017, <http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co:8080/handle/10819/5357>; BALLESTEROS CALDERÓN, Jhon Jairo: «Ética, moral y derechos de los animales», en: http://www.academia.edu/8273464/%c3%89tica_moral_y_derechos_de_los_animales; CISNEROS, Isidro H.: «Maltrato animal: un problema ético», en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2015/906494.html>.

4. Los animales en el Derecho comparado

En el mundo jurídico nos encontramos con dos tipos de conceptos clásicos como son las personas –naturales o jurídicas– y las que no son personas, entendidas estas últimas como cosas –en este caso cosas muebles, que por lo demás no crean deberes para quien las posee–; las primeras son titulares de derechos y de deberes, en tanto que las segundas son susceptibles de ser propiedad de alguien o estar bajo el resguardo de alguna persona. Es precisamente allí, en esa segunda posición en la que se enmarca una teoría de reciente data que considera la existencia de «personas no humanas» o de «animales no humanos»¹⁷, a los que pretenden atribuirse derechos, en la que se ubican los animales y que por vía de consecuencia entonces derivarían en una suerte de sujetos de derecho –siendo que este es únicamente la persona–, porque aunque ampliamente discutido, ni siquiera el feto o concebido, detenta la condición de tal, aunque sea considerado como tal cuando se trate de su bien, de conformidad con el artículo 17 del Código Civil¹⁸.

Se sostiene por parte de quienes promueven esta teoría que la calificación de cosas no se corresponde con los animales, que son seres vivos y que no obstante carecer de raciocinio y voluntad, requieren de protección jurídica con el fin de preservarlos, protegerlos y cuidarlos, así como de impedir su sufrimiento. En este sentido consideran que el término persona es una creación del Derecho y que KELSEN señaló: «la “persona” es solo una expresión unitaria personificadora para un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, para un complejo de normas»¹⁹, por lo que no suponen entonces obstáculo el conferirle a los animales la calificación de persona física no humana, con el consecuente otorgamiento de derechos. Está posición deja una compuerta abierta por el mismo KELSEN, cuando no hace ninguna acotación en relación

¹⁷ Véase CROVI: ob. cit., pp. 136 y 137.

¹⁸ Véase sobre el *status* del concebido: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Inicio y extinción...*), pp. 125-137; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Situación del *nasciturus* en la Constitución de 1999». En: *Libro homenaje a Enrique Tejera París*. UCV. Caracas, 2008, pp. 133-156.

¹⁹ KELSEN, Hans: *Teoría pura del Derecho*. Editorial Nacional. México D. F., 1974, p. 83.

con la personalidad jurídica, indica CORRAL TALCIANI: «Ya ni siquiera afirma, como otros autores también formalistas, que la personalidad aunque creación técnica siempre debe residir en el hombre: “La persona física –sostiene el maestro de Viena– no es el hombre, como afirma la doctrina tradicional. No es un concepto jurídico, sino biológico-psicológico”»²⁰.

En nuestro criterio es necesario acotar que no obstante y se materialice la concesión de derechos a los animales, estos derechos no podrán ser exigidos por el propio animal, precisamente por ser irracional, carente de voluntad y entendimiento, y que a su vez serán derechos que reposarían en cabeza de las personas que detentan su cuidado o protección, y por supuesto no podría ser capaz de tener deberes, ni contraer obligaciones –es más carece de capacidad jurídica– sin embargo la regla operaría en contrario puesto que los deberes corresponderían a los humanos para con los animales.

Es decir, que más que un otorgamiento de personalidad jurídica en favor de seres que no son personas, en cierta medida lo que refleja es una protección a ultranza que los instrumentos normativos vigentes no han logrado hasta ahora. También es un punto que llama a la reflexión en cuanto a ¿qué tipo de derechos se le pueden otorgar a los animales?, ¿iguales quizás a los de las personas humanas?, ¿cuáles son los intereses en juego y cuáles deben ser tutelados?, ¿tienen intereses los animales?; en fin todavía quedan muchos puntos por resolver, que sería imposible darles respuesta en este momento.

Tratando de hacer un breve recorrido en relación con algunos casos que han llamado la atención de los juristas nos referiremos a situaciones ocurridas en Argentina, en las que a través de sentencias emanadas de juzgados de ese país, se trata a los animales como personas no humanas y se le atribuyen derechos.

El primer caso interpuesto por ante el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, en el que se plantea una pretensión de *habeas corpus* a favor de la

²⁰ CORRAL TALCIANI, Hernán F.: «El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria». En: *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 17, N.º 2. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, 1990, p. 314, <http://ow.ly/nqcN30o46If>.

chimpancé Cecilia en la que señala: «ha sido privada ilegítimamente y arbitrariamente de su derecho a la libertad ambulatoria y a una vida digna por parte de autoridades del zoológico de la ciudad de Mendoza, Argentina. Que su estado de salud físico y psíquico se halla profundamente deteriorado y empeorado día a día con evidente riesgo de muerte siendo deber del Estado ordenar urgentemente la libertad de esta persona no humana, que no es una cosa y, por ende, no puede estar sujeto al régimen jurídico de la propiedad sobre la cual cualquier persona pueda tener el poder de disposición de ella»²¹. Decidiendo:

- i. Hacer lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta por el (...) presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (...)
- ii. Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.
- iii. Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las partes...²².

El segundo caso también en Argentina se refiere a la orangután Sandra, en el cual «Un juzgado de Buenos Aires –Argentina– ha reconocido por primera vez que un orangután es una “persona no humana” y, por lo tanto, “sujeto de derechos” que deben ser respetados por las “personas humanas”. Esta sentencia es un paso más en el largo litigio para acabar con el cautiverio en el zoo de Buenos Aires de Sandra, cuya liberación promueven la Asociación de Funcionarios y Abogados...»²³.

En los Estados Unidos de América el «presidente del Nonhuman Rights Project, la organización pionera en este tipo de procesos, explica: “Ser una persona no humana representa que tienes derechos. Existe una división jurídica

²¹ <http://www.projetogap.org.br/wp-content/uploads/2016/11/329931683-habeas-corpus-cecilia.pdf>.

²² Ídem.

²³ <https://www.lavanguardia.com/natural/20151030/54437550170/orangutan-sandra-derechos-persona.html>.

fundamental entre cosas y personas: nuestro objetivo es derribar el muro que deja a los animales del lado de las cosas, tienen que conseguir ser considerados personas y estar protegidos”»²⁴.

Igualmente se conoce de protección de animales como productos de leyes que incorporan estos supuestos, y que, sin embargo, no establecen ninguna norma con respecto a concederles derechos bajo la figura de personas no humanas, de seguidas dos de estos casos:

Recientemente el día 16 de diciembre de 2018: «Nueva Jersey, tenemos la confirmación: el Garden State (Estado Jardín) es el primer estado del país en prohibir los actos ambulantes de animales silvestres»; «Inicialmente introducida como “La Ley Nosey” por el senador Raymond Lesniak, esta ley prohíbe el uso de animales silvestres o exóticos en actos ambulantes. Esta ley fue aprobada por el Senado de forma unánime en una votación de 31-0 en el cierre de la sesión legislativa de 2017, siendo el próximo paso la aprobación por parte del gobernador Chris Christie. La ley lleva este nombre en honor a una elefanta llamada Nosey, cuya libertad ha sido el centro de un pleito implacable entre las autoridades y el infame manejador de animales, Hugo Liebel. Cuando las autoridades confiscaron a Nosey, quien está coja y actualmente vive en un santuario de animales mientras se espera la decisión de su destino, estaba encadenada con grilletes apretados, confinada en sus propios desechos y sin refugio apropiado»²⁵.

En lo que respecta a España el juicio de Leben en el cual un tribunal decidirá acerca de la custodia de la mascota, luego del divorcio de sus amos. Proceso que se realizará luego de la aprobación de «la ley que permite modificar el Código Civil para que los animales pasen de ser considerados “bienes muebles” a ser “seres vivos dotados de sensibilidad”»; «La primera consideración a tener en cuenta tras la reforma es que ante un divorcio la mascota no se podrá repartir como si fuese una mesa o una televisión. Eliminar esa “cosificación”

²⁴ https://elpais.com/elpais/2015/12/17/ciencia/1450369696_771294.html.

²⁵ <https://www.petalatino.com/blog/estamos-ganando-nueva-jersey-es-el-primer-estado-en-prohibir-los-actos-ambulantes-de-animales-silvestres/>.

sobre los animales supone tener que establecer un régimen de guarda y custodia respecto a ellos sin que pese tanto quién figure como su propietario, un concepto que quedará ciertamente obsoleto ya que el ánimo de la Ley es precisamente ese, evitar que sea considerado un objeto más. Al igual que un hijo no tiene dueño, el camino iniciado llevará a medio plazo a que tampoco lo tenga una mascota»²⁶.

En el mismo orden de ideas algunos entes vinculados con la materia como es el caso de la UNESCO, en fecha 15 de octubre del año 1978, proclamaron una Declaración Universal de los Derechos de los Animales, cuyo preámbulo se inicia con la frase:

Considerando que todo animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo. Considerando que el respeto de los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales. Se proclama lo siguiente...²⁷.

El instrumento refiere directamente a derechos de los animales y para la protección de los mismos, se fundamenta en 14 artículos, que proponen varios supuestos que deben ser cumplidos por los seres humanos en relación con los animales y que culminan en el artículo 14.b con la siguiente precisión: «Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre».

²⁶ https://www.abc.es/sociedad/abci-custodia-leben-primer-juicio-2018-futuro-mascota-201801172147_noticia.html.

²⁷ <https://www.faunaiberica.org/pdf/declaracion-derechos-animales.pdf>.

En dicha Declaración pretenden establecerse derechos en relación con los animales que deben defenderse de igual modo que los de los hombres, pero de una manera imprecisa, se entiende como un aporte cuyo fundamento jurídico no es sólido, que por lo demás se convierte en una mera «declaración de principios» que finalmente remite a la ley, para poder ejercer la defensa real de los pretendidos derechos en ella contenidos, en la misma forma en la que se defienden los derechos consagrados a las personas humanas.

Otro instrumento en la materia a cargo «del Consejo de Europa, con fecha 13 de noviembre de 1987, busca la protección en especial de los animales de compañía, que sirve de marco legal para los 47 miembros que forman parte de este Consejo inclusive los 28 de la Unión Europea»²⁸, en este documento se regula lo referente a la relación entre las personas humanas que tengan a su cargo algún animal –mascota– y la responsabilidad que ello acarrea en relación con la salud y bienestar del mismo. Además establece una serie de prohibiciones en relación con los animales como es en el caso de intervenciones quirúrgicas con fines no curativos. Se observa de la lectura del documento que en ningún momento se menciona la palabra derechos, sino que en su lugar se utiliza protección.

CROVI siguiendo a TOBIAS en relación con ambos instrumentos señala: «Esos criterios no tienen cabida en nuestro Derecho y, en rigor, son incompatibles con la misma noción de Derecho, cuyo fin y razón es el hombre»²⁹.

5. La protección animal en Venezuela

En Venezuela los Derechos Ambientales se han venido desarrollando a través del marco constitucional, que consagra como obligación del Estado con la participación de la sociedad, la protección del ambiente, haciendo énfasis en el aire, suelos, agua, clima, las costas y las especies vivas, que requieren una protección especial fundamentada en leyes en ejecución directa

²⁸ <https://www.elmundodelgato.com/noticia/1267/legislacion/convenio-europeo-para-la-proteccion-de-los-animales-de-comp>.

²⁹ CROVI: ob. cit., p. 136.

del propio texto constitucional, es así como de acuerdo con articulado previsto en la Carta Magna (especialmente el artículo 127), se llega a sessionar una Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio³⁰, de seguidas nos referiremos a lo expresado en el artículo 127:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Del texto constitucional se infiere el firme deseo del Estado venezolano en proponer la educación en materia ambiental y la protección de las diversas especies de animales, cuando en su último párrafo señala que las especies vivas serán especialmente protegidas de acuerdo a la ley. Demuestra así el carácter proteccionista en relación con la fauna en nuestro país, ya que la cotidianidad no es ajena a la tenencia de animales tanto para ayudar en algunas labores de trabajo o en el supuesto de animales de compañía que conviven directamente en los hogares, convirtiéndose en muchas oportunidades en parte fundamental de la familia.

Por su parte, la Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio, desarrolla los postulados previstos en la Constitución y para ello se vale de 74 artículos en los que regula lo referente a los animales tanto para

³⁰ Publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 39 338, del 04-01-10.

el consumo humano, como en espectáculos públicos, así como la propiedad y tenencia de animales domésticos. De igual manera sistematiza los requisitos para el funcionamiento de las organizaciones de protección a la fauna doméstica, la utilización de animales domésticos tanto para consumo humano, de tracción, carga y monta, al igual que la de mascotas, lazarillos, con fines terapéuticos, de seguridad y de uso en espectáculos públicos.

Contempla una serie de sanciones cuya gradación se encuentra calificada, de leves, graves y muy graves, cuyos montos se establecen en Unidades Tributarias y dependerán del caso en cuestión. Bajo la óptica de esta Ley se apunta siempre a la protección de los animales y la obligación de proteger que recae en los seres humanos, que los tienen bajo su cuidado, en este sentido la Ley es enfática cuando en el artículo 2 establece: «A los efectos de esta Ley se entiende por protección de la fauna doméstica, el conjunto de acciones y medidas para regular la propiedad, tenencia, manejo, uso y comercialización de la misma».

En la misma línea revela el Código Penal en el artículo 478: «El que sin necesidad haya matado un animal ajeno o haya causado algún mal que lo inutilice, será penado por acusación de la parte agraviada, con arresto de ocho a 45 días. Si el perjuicio es ligero, podrá aplicarse solamente multa hasta por 150 U.T. Si el animal tan solo hubiere disminuido de valor, la pena de arresto será, a lo más, de quince días o la multa, de 150 U.T, como máximo. No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago o perjuicio»³¹.

Queda evidenciado de la normativa prevista en el ordenamiento jurídico venezolano que en nuestro Derecho, los animales no son sujetos de derecho y por lo tanto no pueden ser titulares de derechos y de obligaciones —o deberes— tal y como se le reconocen a las personas bien sea humanas o físicas. Por lo que los legisladores han impulsado estos instrumentos legales con el fin de proteger a la fauna doméstica, libre y en cautiverio. Para lo que se establecen obligaciones

³¹ Publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 5768 extraordinario, del 13-04-05.

para aquéllas personas que tengan bajo su cuidado, bien sea en propiedad o tenencia a animales domésticos, a brindarles una protección efectiva, así como evitar cualquier perjuicio por parte de los terceros. Igualmente se contempla la responsabilidad de estos dueños de mascotas, en los casos de que éstas ocasionen algún daño que deba ser reparado y las sanciones que se califican de leves a gravísimas incluyen la prohibición de actos de crueldad animal. También cabe citar la responsabilidad civil por el hecho del animal regulada en el artículo 1192 del Código Civil³², que ubica la doctrina entre las responsabilidades especiales por «cosas»³³. Recordemos que la noción de «cosa» se opone a la de «persona» o sujeto de derecho. Y respecto de las cosas se pueden plantear la titularidad de derechos reales³⁴, según se evidencia de los artículos 570, 616, 617, 618, 797 y 799 del Código Civil, de allí que el propietario de un animal pueda ejercer las respectivas acciones en tal sentido.

Recientemente el tema de posibles derechos de los animales asoma en la doctrina patria a propósito de la conciencia y capacidad cognitiva de algunos de estos, aclarando que las asociaciones protectoras de animales son las que pueden proteger a tales en juicio³⁵.

³² Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Editorial RVLJ. Caracas, 2017, pp. 668-672.

³³ Véase: *ibid.*, p. 650, las responsabilidades especiales se clasifican en dos grandes categorías: las responsabilidades especiales por hecho ajeno y las responsabilidades especiales por cosas; las primeras tienen lugar cuando el civilmente responsable responde por el hecho ilícito de las personas que están sometidas a su guarda, control, vigilancia y subordinación –progenitores, tutor, preceptor, artesano, dueño o principal: artículos 1190 y 1191 Código Civil–; las segundas, ocurre cuando se es civilmente responsable por los daños causados por las cosas que estén bajo la guarda, control o vigilancia –dueño o guardián de un animal, de una cosa y la del propietario de un edificio: artículos 1192, 1193 y 1194 Código Civil–.

³⁴ Véase: PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos y DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «El Derecho de Bienes en Venezuela». En: *Jurisprudencia Argentina*. 2017-I, N.º 8. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2017, pp. 15-23, especialmente nota 30: citan a MOLINARIO, Alberto D.: *De las relaciones reales*. Ed. Universidad. Buenos Aires, 1981, p. 35, El hombre se halla continuamente en contacto con las cosas que lo circundan, respecto de las cuales pueden establecerse derechos.

³⁵ Véase: AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo: «Relectura del *Curso de Introducción al Derecho* de Luis María Olaso (tomo I), desde la perspectiva del derecho de las

En cuanto a las acciones judiciales en nuestro país, se impuso una medida de protección: «dictada por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay y competencia en el estado Carabobo, el día 16 de marzo 2016 y ratificada en fecha 27 de julio 2016; que impedía las corridas de toros en Aragua y Carabobo». Consecuencialmente en fecha 7 de agosto de 2018 la «Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia revoca la medida autónoma innominada de protección a la fauna doméstica y salvaje en el estado Aragua extensiva al estado Carabobo»³⁶.

Conclusión

Los animales en comparación con la persona humana, si bien son seres vivos que gozan de nuestro afecto, compañía y protección no presuponen el tener voluntad e interés para realizar y materializar fines o actos jurídicos, en este sentido disfrutan del amparo que le brindan las normas jurídicas y que los humanos están obligados a cumplir, puesto que el destinatario de las mismas es el hombre, quien debe ser garante de su cumplimiento, velar por el respeto y conservación de las especies. Hasta el momento en Venezuela, ningún tribunal ha fallado a favor de los «derechos de los animales», y menos ha llegado a considerarlos «sujetos no humanos», puesto que las únicas personas que reconoce nuestro ordenamiento jurídico son las personas humanas y las personas jurídicas estricto sentido, sin embargo si han decidido en función de la protección de los mismos, ante los abusos y maltratos prodigados tanto por sus cuidadores como quienes promueven su utilización en espectáculos públicos. No obstante y el hecho de que en algunos ordenamientos se les hayan otorgado derechos a los animales, como bien dijimos anteriormente, son derechos en función de una protección a ultranza, que no pueden ser exigidos por el animal y que acarrearán una responsabilidad para el ser humano. De allí

tecnologías de información y comunicación». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 8 (Edición homenaje a jurista españoles en Venezuela). Caracas, 2017, pp. 190 y ss.

³⁶ <https://www.animanaturalis.org/alertas/magistrada-marjorie-calderon-anula-sentencia-que-prohibe-corridas-de-toros-en-carabobo>.

que consideremos útil mediante estas breves líneas, insistir en que técnicamente los animales no son personas ni sujetos de derecho, aunque merezcan protección por su condición de «seres vivos»³⁷.

* * *

Resumen: Los autores incursionan en una temática que ha generado recientemente bastante interés en la doctrina, como es la posibilidad del reconocimiento de derechos a los animales. Ello sería por medio de considerarlos personas no humanas. En tal sentido, se pregunta ¿quienes son personas para el Derecho?, para poder responder deberán pasarse por el tratamiento jurídico de los animales en la historia, sistemas comparados y, por su puesto, el Derecho nacional. **Palabras clave:** Derecho, protección animal, persona. Recibido: 22-12-18. Aprobado: 02-03-19.

³⁷ También lo son las plantas, aunque las mismas no hayan acaparado la atención volcada en los animales.